

## En vísperas del bicentenario del Código Civil francés

Por Julio O. Chiappini

### 1. Otro importante aniversario

La palabra *aniversario* proviene del latín *annus* (año) y *vertere* (volver). Por ende inspira un ejercicio de la memoria.

En el trance, el olvido había podido ser benéfico. Por ejemplo, si arrojó por la borda (el instituto de la *avería* en el derecho marítimo) los recuerdos desdichados. O cuando nos permite volver a disfrutar las mismas cosas, en desmedro así de la “curva hedónica”: los placeres que por repetidos dejan de serlo.

El olvido, en cambio, es malo cuando nos “borra” el derrotero que acometimos. El hombre y sus ideas mejor saber de dónde vienen para saber adónde van. El pasado resulta de allí en más, si orquestación de nuestros errores (o “experiencia”), una guía insustituible. O al menos insustituída. En ese pretérito anida nuestro presente y –si lo tendremos– nuestro futuro, el hombre que es lo que fue y lo que será.

De ahí que, creo, Marañón barrunta que hay un pasado que sólo es cementerio de la historia pero que hay otro –el otro, el mismo– del que brota, en su hondura vital, el manantial del porvenir<sup>1</sup>. Muchos se atrincheran en un perpetuo presente. Que acaso descifró Omar Kayham, el poeta nacional persa, incluso con esplendor verbal: “hoy es el mañana que soñábamos ayer”.

Conviene entonces (y en este caso gratifica) rememorar el bicentenario del Código Civil francés. Para atinar cuánto nos dio, cuánto hemos progresado, si vamos bien en la rosa de los vientos. Sucede que para conducirnos precisamos este tipo de “espejo retrovisor”, los desafíos acechan detrás y por delante, no es cuestión: ¿cuánto hemos hecho, soñado y sobrellevado?

### 2. Francia republicana

Sin ser actos fallidos, las dos grandes revoluciones políticas de occidente dejaron de ser tajantes.

En efecto, el constitucionalismo liberal y progresista de los Estados Unidos de América devino un tanto en una república *imperial*. Y la Revolución Francesa, que abolió la monarquía y los privilegios (“ley privada”), generó una Francia republicana, sí, pero que en sus instituciones y en su funcionariado conserva (preserva) pompas de la realeza y rimbombantes cosas adversas a la práctica de la austera e igualitaria vida republicana.

Es decir, lo que Sarmiento llamaba “el gran país del norte” (para él allí estaba la civilización, no en Europa), que a más de tres siglos de 1648 (la Paz de Westfalia y la consolidación de los Estados nacionales) impone “su” derecho internacional públi-

<sup>1</sup> Marañón, Gregorio, *Elogio y nostalgia de Toledo*, Madrid, Espasa Calpe, 1941, cap. VII.

co: nada de injerencias salvo que se comprometa su seguridad o la tranquilidad del mundo. Redunda así, y tal vez felizmente, en un Estado más “policía” que gendarme en el concierto de los países y en aras a lo que Kant podría haber llamado (ingenió algo parecido) la “paz perpetua”<sup>2</sup>.

Francia, en tanto, decíamos, propensa a los oropeles: libertad, igualdad, fraternidad (que con retruécano alguno traduce *frivolité*). Y la unión que hace la fuerza; que alguno con *calembour* traduce “*la farse*”. Pero, insistimos, con papagayas apóstrofadas: París la capital de Europa (que lo es), Francia no un ilustre cadáver sino el faro de la humanidad. Y nada de abandonar el boato. En los de derecha, que los hay, y en los socialistas, que también sobrellevan esa pose o superstición. Miterrand el que más, se ufanaba como el “rey sol” en una Francia un tanto intrascendente para el siglo XX. Sus frases que asaeteaban: “el pueblo, bien; ¡pero lejos!”. ¿Y los ministros? “Los ministros bien: ¡pero lejos!”.

De modo que Francia ya principió, y bien hecho, los festejos por el bicentenario. Con multitud de actos preparatorios, naturalmente que en su mayoría a cargo de la doctrina o académicos. Planiol, que tanto influyó en nuestro Salvat, dictaminaba que “la doctrina es al derecho como la opinión pública a la política”. Y en cuanto a lo académico, tras la de Platón ninguna más arrogante que la francesa. En rigor, uno que se expresa mal, quise decir más “celebrada”, al menos por ellos mismos. Los miembros de la augusta corporación, que en verdad se las trae, por algo se reconocen como los “inmortales”. Una excepción entonces a que para lograr la inmortalidad, y terrible paradoja, hay que morir.

En el trance (y permítasenos pues la sociología tolera y hasta necesita de las generalizaciones), el francés que ha procurado compaginar *glorie*, *grandeur*, *glamour* y *razón* desde sus aires ceremoniosos. ¿Un complejo de superioridad? Posiblemente: un individuo –y por decir lo menos– avaro, sucio, antipático y soberbio, por no hablar de otros pecados capitales, que entroniza sus crónicas. Víctor Hugo describe la Convención: “En el globo físico tenemos el Himalaya; en el mundo de la historia sobresale la Convención. Esto es, tal vez, el punto culminante de la historia”<sup>3</sup>. Unge así ese batiburrillo, esa cáfila de facciones gárrulas y codiciosas para las que la vida nada valía.

De todos modos, la Revolución había sido histórica. Por puntería o por casualidad, al tiempo que degradó y devoró a sus propios hijos (como cuadra a toda revolución respetable) elevó al resto a ser *monsieur* o *madame*. Con gracejo, Díaz-Plaja explica la contingencia, bien que elucida: “El *vous* define, limita, mantiene a distancia; es un intento de *alejarse* más que de respetar, debido al egoísmo del francés, que no gusta de ser molestado... Están demasiado apegados a una tradición de siglos y les resulta más fácil desempedrar una calle que un modismo”<sup>4</sup>.

### 3. El “Code”

Lo que no habían podido el *ancien régime* y la Revolución lo consiguió un hombre con desmesuradas ambiciones: Napoleón, en rigor de ancestros italianos.

<sup>2</sup> Si la paz y la justicia pueden congeniar con buenos negocios, pues mejor aún.

<sup>3</sup> Hugo, Víctor M., *El noventa y tres*, Madrid, Sopena, 1874.

<sup>4</sup> Díaz-Plaja, Fernando, *El español y los siete pecados capitales*, Madrid, Alianza, 1969, p. 50.

En efecto, siendo primer cónsul el 24 termidor del VIII (el 13 de agosto de 1800) designó una comisión de cuatro miembros encargados de plumear el proyecto.

Regía entonces el calendario *republicano*, fue ingeniado por la Convención el 22 de septiembre de 1792 a horas de abolir la monarquía. Es que principiaba una nueva era para la humanidad y había que variar hasta estas cosas, el delirio grandilocuente y vanidoso propinó un año de 360 días con doce meses según el estado de la naturaleza: vendimiario (de la vendimia); brumario (de las brumas); frimario (de los fríos); nivoso (de las nieves); pluvioso (de las lluvias); ventoso (de los vientos); germinal (de la germinación); floreal (de las flores); pradiario (de los prados); mesidor (de las mieses); termidor (del calor); y fructidor (de los frutos). La pamplinada concluyó cuando Napoleón, por decreto del 1° de enero de 1806, restableció el calendario gregoriano. Para a poco dictaminar: “el hombre se mide del cuello para arriba”. Y tras reconocer: “no nació para ser amado”.

La comisión redactora se integraba con Tronchet (presidente del Tribunal de Casación); Bigot du (con error suele escribirse “de”) Préameneu (comisario del gobierno en dicho Tribunal); Portalis (también comisario), y Malleville (juez del Tribunal de Casación).

El proyecto cuenta con un *Discurso preliminar* a cargo de Portalis, que tradujo y prologó Rivacoba y Rivacoba<sup>5</sup>.

Bonaparte, que era hijo de un procurador, solía intervenir en las sesiones. Quería un Código Civil francés para los franceses que iba a *exportar* si conquistaba. Por ende era hasta chauvinista, detestaba por ejemplo lo que hoy llamaríamos (pero lo cultivamos poco) *derecho comparado*. Planiol lo cuenta: “Il se montra hostile aux étrangers, qu’il n’aimait pas; en sa qualité de soldat, il ne voyait en eux que des ennemis”<sup>6</sup>. Era y es así el talante francés, inspirado en una xenofobia que puede explicarse si se trata de “temor”, ya no tanto si *phobos* se traduce como *odio*. Es que el francés desdeña lo extranjero, son los *métèques*. *Metecos* eran los extranjeros bárbaros que convivían con los a veces pluscuamperfectos griegos.

El Código Civil francés se promulgó el 21 de marzo de 1804. Se tituló *Code Civil des Français*, pero por cierto egocentrismo, bien que también por ley del 9 de septiembre de 1807, pasó a ser el *Code Napoléon*, quien ya era emperador. Lo cierto es que ambos títulos del ordenamiento se turnaron en lo sucesivo. La reverencia hacia Napoleón, urge reconocer, se prorrogó mucho después de su caída y de su muerte. Un decreto del 27 de marzo de 1852, por ejemplo, volvió al nombre *Code Napoléon* “pour rendre hommage à la vérité historique”.

<sup>5</sup> Portalis, Jean E. M., *Discurso preliminar del Proyecto de Código Civil francés*, tr. M. Rivacoba y Rivacoba, Valparaíso, Edeval, 1978. Existe también una buena versión (aunque un tanto incompleta) de Carlos Suárez Anzorena, con prólogo de Julio Dassen, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1959. Portalis fue el *factotum* de la empresa. Gény, incluso, lo cotizó como “clásico y juicioso”.

<sup>6</sup> Planiol, Marcel, *Traité élémentaire de droit civil français*, París, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1920, t. 1, p. 32. Se trata de la octava edición (la *princeps* es de 1899). Mientras, Aubry y Rau, tras memorar cómo fue ventilado el proyecto (por ejemplo en los tribunales y en el *Conseil d’Etat*), se refieren a “l’influence que Napoléon exerça personnellement sur la rédaction du Code civil” (Aubry, Charles - Rau, Charles, *Cours de droit civil français*, 4ª ed., t. 1, París, Imprimerie et Librairie Générale de Jurisprudence, 1869).

Napoleón, y sin veleidad, siempre se enorgulleció del Código. En su testamento (la “obra de sus obras”, según el decir de Emil Ludwig), por ejemplo, alardea: “mi verdadera gloria no consiste en haber ganado cuarenta batallas sino en haber sancionado el Código Civil”.

En tanto, el aislamiento intelectual de Francia era relativo. Pues los antecesores, Domat y Pothier, dominaban el derecho romano, incluso el humanismo y hasta el iusnaturalismo.

Dicha tradición romanista no podía sino inspirar un ordenamiento positivista, de racionalismo dogmático. Por eso Francia es “cours” así como Alemania “sistema”.

Estas influencias en algún caso resultan notorias. Por ejemplo la regulación de las obligaciones en el *Code* es casi el *Traité* de Pothier “reducido a artículos”<sup>7</sup>. Como además explica Clavero, “la fórmula codificadora se considera la mejor manera de que la justicia se reduzca a la aplicación de la ley”<sup>8</sup>.

#### 4. La influencia del “Code”

El Código Civil francés ejerció extraordinaria influencia en la legislación universal<sup>9</sup>. Francia no se limitó, empero, al “derecho madre”, en 1807 se aprobaron el Código de Comercio y el Procesal Civil, al año siguiente el Código de Instrucción Criminal y en 1810 el Código Penal.

En cuanto a la gravitación del *Code* sobre nuestro Código Civil, es de doble vertiente.

En efecto, Segovia contabiliza 145 artículos directamente copiados<sup>10</sup>. Pero también obran alrededor de 700 de los comentaristas franceses. Sobre todo textos de Aubry y Rau<sup>11</sup>.

Aubry y Rau, eso sí, con lealtad aclaraban en un subtítulo: *D’après l’ouvrage allemand de C. S. Zachariæ*.

Es que, en verdad, la primera edición, un manual (1838), a poco que traducía los entonces consagrados comentarios de Karl Salomon Zachariæ. Luego, sin embargo, Aubry y Rau se abocaron al *Code* y, junto a muchos otros maestros de la Es-

<sup>7</sup> Guzmán Brito, Alejandro, *La fijación del derecho*, Valparaíso, Edeval, 1977, p. 112. El disertado autor chileno apunta también las influencias de Bourjon y de Olivier y las modernas tesis que aseguran una profunda gravitación de la sistemática de Leibniz.

<sup>8</sup> Clavero, Bartolomé, *Institución histórica del derecho*, Madrid, Marcial Pons, 1992, p. 93.

<sup>9</sup> Cfr. Llambías, Jorge J., *Tratado de derecho civil. Parte general*, Bs. As., Perrot, 1961, t. I, p. 175. Con inmodestia ya Bigot du Préameneu había alardeado acerca de estas influencias: “El Código de Napoleón es una especie de arca santa, hacia la cual daremos a los pueblos vecinos el ejemplo de un respeto religioso”.

<sup>10</sup> Nuestros tres más relevantes juristas del siglo XIX, en el que incluso han de buscarse los grandes gobernantes, fueron “provincianos”: Alberdi, Vélez Sársfield y Lisandro Segovia. La benemérita doctora María Antonia Leonfanti decía en sus clases que se sorprendió a fines de los años cuarenta, cuando le tocó catalogar la biblioteca del ilustre correntino, ya que albergaba prácticamente a todos los autores franceses (de algunos en ocasiones Segovia se burla sin tapujos), bibliografía de época y revistas de derecho. Con sus connacionales Segovia solía también ser irónico pero a veces no los nombraba. Por ejemplo, en una de sus frases con donaire festivo: “Pese a lo que cierto profesor parece creer”.

<sup>11</sup> Aubry, Charles - Rau, Charles, *Cours de droit civil français*.

cuela de la Exégesis (que Vélez Sársfield suele citar en sus notas), influenciaron, decíamos, en nuestro ordenamiento; plausible para su época y apto para pervivir, la prueba radica en que las reformas que se le han hecho desde entonces (no todas felices) son relativamente pocas.

## 5. La entidad del “Code”

Stendhal sentenció que todo escritor debe leer el Código Civil francés para aprender a redactar. De Maistre admitió que Francia es “la Nación a la que acuden las verdades para convertirse en universales”. Y Antoine Rivarol, por fin, que prestigiaba salones pero también otros ambientes menos augustos, interpretó ya en 1784 en *Sur la langue*: “Lo que no es claro, no es francés”.

Mientras, la evolución del derecho tiende a agrupar las normas, en lo posible, en un cuerpo único. Algunos de estos *cuerpos*, incluso, han congregado leyes de distintas materias jurídicas. El *Corpus Iuris Civilis*, por ejemplo, sancionado por el emperador Justiniano en 533, alistaba multitud de asuntos<sup>12</sup>. Se concluyó en tres años, sintetizando dos mil volúmenes en cincuenta libros. La ardua tarea, acaso la más señera que jamás abordara la ciencia jurídica, fue acometida por dieciséis jurisconsultos presididos por Triboniano, *questor sacri palatii*. Sus biógrafos aseguran que, cuando encumbrado, Triboniano se volvió codicioso y arrogante. En el trance, Maquiavelo hubiera corregido; ya que en *El príncipe*, obra que funda la ciencia política positiva moderna, barrunta con su consagrada sagacidad: “los hombres no cambian, cambian sus fortunas”.

Cuando ciertas normas pertenecen a una misma disciplina jurídica y se reúnen en un cuerpo de envergadura material que reglamenta esa disciplina, puede entonces hablarse de *código*. Es decir, de una colección ordenada de las leyes que conforman la legislación de una rama del derecho. Ergo, *codificador* es quien codifica y *codificar* juntar en un conjunto único y metódico las leyes sobre asuntos afines.

La sanción de ese código patentiza, aunque no inexorablemente, la autonomía científica de la materia que trata. Autonomía que demanda además principios y terminologías propios, cátedra universitaria, fuero judicial y otras características.

En tanto, algunos autores, como De Ruggiero, hallan que el fenómeno de la codificación debe ameritarse como “una ley natural en la evolución jurídica”; como un destino de esos que no se eligen, que apenas se cumplen<sup>13</sup>.

Dicha tesis es (o parece, lo cual resulta lo mismo) atractiva.

En efecto, la complejidad de las relaciones que rige el derecho exige que se reúnan en un cuerpo único las normas existentes del caso, a fin de evitar contradicciones, confusiones o acatamiento a lo desusado o derogado.

---

<sup>12</sup> Pontes de Miranda, Francisco C., *Fontes e evolução do direito civil brasileiro*, Río de Janeiro, 1928, p. 104; del mismo autor, *Tratado do direito privado. Parte geral*, Río de Janeiro, Borsói, 1954, y *Prefácio*, t. I, p. XXII. Ver, Saldanha, Nelson, *História e sistema em Teixeira de Freitas*, “Revista de Informação Legislativa”, año 22, n° 85, ene.-mar., 1985, p. 237 y siguientes.

<sup>13</sup> De Ruggiero, Roberto, *Instituciones de derecho civil*, tr. Serrano Suñer y Santa Cruz Teijeiro, Madrid, Reus, 1931.



Enseña así Martínez Paz que “Un código es además de un cuerpo de normas positivas, de una construcción técnica, sometida al rigor de las reglas de coherencia y de expresión, una ordenación de representaciones sustanciales, sobre el significado y el valor de la vida en sociedad, individual y colectiva. Hacia algo particular empuja la ley a la sociedad, como resultado de una representación política, de un fin económico y de un ideal moral, presentado como meta, a cuyo servicio se pone la legislación civil... se reúnen y corresponden para dar una sola representación: una imagen de vida, que es preciso perseguir a través de sus diferentes expresiones”<sup>14</sup>.

La tarea de organizar, depurar y sistematizar es la del codificador. Vale decir, se eleva sobre el mero recopilador, que agrupa de manera aluvional; y también sobre la *consolidación*, tramo más avanzado que el de la recopilación en cuanto expurga.

De toda esa evolución, decíamos, un código se emplaza en el pináculo. Ya que encarna:

a) La unidad o unificación de normas relativas a una determinada materia. La atribución fundamental de *unificar* dichas normas radica en el art. 75 (inc. 12) de la Const. nacional, en cuanto encomienda al Congreso “Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y la Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados”. Los códigos procesales, en cambio, salvo el federal, son sancionados por las provincias, por tratarse de facultades no delegadas o reservadas (art. 121).

b) La *exclusividad*. Con tal característica, un código alista (o debiera hacerlo) “todas” las disposiciones relativas a una materia. El art. 22 del Cód. Civil patentiza el principio: “Lo que no está dicho explícita o implícitamente en ningún artículo de este Código, no puede tener fuerza de ley en derecho civil, aunque anteriormente una disposición semejante hubiera estado en vigor, sea por una ley general, sea por una ley especial”.

Ciertamente que tras la sanción de un código cualquiera, suele ser necesaria su reforma o el apareamiento de nuevas normas compatibles; es este caso, lo más frecuente, tratándose de institutos jurídicos y no de meros *retoques*, consiste no en la incorporación al texto del ordenamiento sino en la sanción de leyes que *completan* —siempre “por ahora”— el código; esto es habitual, por ejemplo, en relación al Código Civil o al Penal; con la ventaja de conservarse el *articulado* (la memoria como “tumba de los recuerdos”).

Es que, claro, un código no puede ser “de una vez y para siempre”, la fuente formal del derecho, que es la ley, abroga disposiciones y pergeña nuevas modalidades e instituciones, es inconcebible se convierta en una fuente rígida o pétrea, debe adecuarse (y hasta crear o inspirar) a los nuevos tiempos, ideas y circunstancias.

c) La *sistematización*, que vincula principios y reglas incluso en un cierto orden o concierto racionales. En el caso, en un código. Para tal cometido se precisa de un método científico, que en general comienza con la exposición de los conceptos co-

---

<sup>14</sup> El *Corpus Iuris Civilis* comprendía el *Digesto* (o *Pandectas*), las *Institutas*, el *Código* y las *Novelas*. El *Digesto* abarca los pareceres de los grandes jurisconsultos romanos (doctrina que en ciertos casos hasta tenía fuerza de ley). En ese tiempo Justiniano era emperador de Bizancio, la ciudad capital de la historia, también llamada antes Nueva Roma, luego Constantinopla y ahora Estambul.

munes y pasa luego a los *especiales*. Es decir, establece principios y, en seguida, los institutos particulares.

d) ¿La pantonomía? La pantonomía del derecho consiste en que regula “toda” la vida humana; ya que al no prohibir permite.

En este sentido, un código conforma un *maximun* de pantonomía. Pero no *todo* está allí ni podría estarlo, un ordenamiento sobrelleva vasos comunicantes (interpretación sistemática) o padece lagunas, que han de cubrirse apelándose a otras ramas del derecho. Esto ocurre tanto con los códigos como con las leyes que se quieren (lo cual es loable) “autosuficientes”, como ser la ley de concursos y quiebras.

En otros casos, hemos de acudir a las fuentes materiales de la interpretación del derecho; es decir, a la doctrina y a la jurisprudencia; esta última, hasta puede ser formalmente vinculante (ciertos fallos plenos o cuando los regímenes casatorios, que han de estar en la Constitución, para respetarse así el sistema republicano de gobierno) y hasta “moralmente” vinculante; por ejemplo, fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de cuestiones institucionales.

Como trasfondo de las reseñadas bondades de la codificación, su necesidad histórica (Hegel aventuraba que *lo necesario sucede siempre*). Ya que los ordenamientos nacen como demostración de la soberanía de los creados Estados nacionales en la Edad Moderna. Que, así, disuelven el derecho “único” hasta entonces, de cuño romanista. Sin embargo, conforme a los consabidos *corsi e ricorsi* de la historia, este proceso tiende hogaño, a la inversa, hacia la *globalización*, que no es una política sino un *hecho*. Algo análogo acontece con la moneda, originariamente símbolo de la nacionalidad y ahora crecientemente promiscua cuando no unificada respecto a vastedad de países.

## 6. ¿Es conveniente la codificación?

El derecho no es solamente la ley, y la ley no es solamente un código. Pero las ventajas de la codificación resaltan. Llambías, desde su alto magisterio, las enuncia en su citada *Parte general*, una obra de esas que nacen clásicas; es decir, que no precisan de la a veces veleidosa recomendación del tiempo:

a) Confiere unidad y coherencia a todo el sistema legislativo, con lo cual se evita la confusión proveniente de leyes dispersas y hasta contradictorias;

b) Facilita el adecuado conocimiento del ordenamiento legal y consiguientemente su aplicación;

c) Favorece la conformación de un espíritu nacional por la supremacía que el código adquiere frente a las legislaciones locales;

d) Influye frecuentemente en el acercamiento cultural del país, sobre todo cuando la obra de codificación ha sido bien lograda.

Sin embargo, acechan también ciertas “desventajas”.

El principal embate contra la codificación fue discurrido, como se sabe, por Savigny. Cuyo historicismo jurídico renegaba incluso de las leyes; que “fossilizan” el derecho, obstan a su evolución y a la regencia del espíritu popular (*Volksggeist*). Con los códigos, aseguraba entonces, se perjudica el desarrollo de la vida del derecho, ba-

sado esencialmente en la costumbre y en las “prácticas” forenses. Es decir, Savigny anteponía la historicidad respecto del racionalismo cartesiano, propenso a los “sistemas”<sup>15</sup>.

La reseñada tesis de Savigny, de 1814, refutaba la predicada por otro profesor de Heidelberg, Anton Friedrich Justus Thibaut. Ambos, eso sí, eran nacionalistas y creían que sus posiciones eran las convenientes para la unificación alemana. Ambos, por fin, lucían, curiosamente, apellidos franceses del Loira. En un tiempo, que para nada ha cesado, en el que Francia y Alemania se detestaban. Recuérdese por ejemplo que acaso las dos más difundidas frases de Marx en su prólogo a la *Filosofía del derecho* de Hegel fueron “la religión es el opio de los pueblos” y “¡hay que abatir al gallo francés!”. No menos cruda la observación de Schopenhauer: “hay partes del mundo que tienen monos; Europa tiene a los franceses. Esto compensa”.

Por otro lado, la codificación puede inducir al intérprete que “todo” está en el ordenamiento. Tamaña creencia, verbigracia, fue la de la Escuela de la Exégesis respecto del Código Civil francés de 1804.

Esta ideología surgió, racionalista y dogmática, del entusiasmo propio de la Revolución de 1789; que en su euforia creyó poder hacer leyes sabias que para siempre inspirarían la felicidad a los hombres<sup>16</sup>.

Harto se conoce, entretanto, las críticas que, con razón y con razones, se formularon contra la exégesis<sup>17</sup>. Cuyo valor doctrinal, sin embargo, es extraordinario. Entre los cuestionamientos, aquello de que un código se “petrifica” con el consiguiente divorcio entre la ley y la “vida”. Luego, se agrega, cuando las reformas se corre el riesgo, al ser meros “parches”, de quebrarse la organicidad sistemática del ordenamiento.

## 7. Conclusiones

El constitucionalismo social y la relativización del derecho de propiedad generaron las primeras crisis de legitimidad del Código Civil francés. En la propia Francia la obra de Géný se encargó de denunciar la contingencia<sup>18</sup>.

De todos los bienes, para el *Code* el más privilegiado es el derecho de propiedad. En el derecho privado argentino, y –para conjeturar un comienzo– desde el primer gobierno peronista<sup>19</sup>, el derecho de propiedad dejó de ser *absoluto*: leyes,

<sup>15</sup> *El Código Civil y su influencia sobre la cultura*, La Ley 31, 1022.

<sup>16</sup> *La codificación. Una controversia programática basada en sus obras*, introducción y selección de textos de Jacques Stern, tr. J. Díaz García, Madrid, Aguilar, 1970. Erudita y didáctica recopilación que incluye recensiones de época de los ensayos de Thibaut y de Savigny.

<sup>17</sup> De todos modos se propiciaron tempranas reformas al *Code*: bajo la monarquía en 1830, bajo el Segundo Imperio (1860) y, luego, cuando la Tercera República. Pero el juicio de Máxime Leroy cuando su sesquicentenario conserva vigencia: “como una hermosa antigüedad, continúa siendo un destello solitario y grandioso en la luz del naciente siglo XIX” (*A 150 años del Código Civil francés*, “Cuadernos Americanos”, n° 4, México, 1956, p. 171).

<sup>18</sup> Napoleón, con demasiado entusiasmo, creía que el *Code* era “completo” y suficientemente didáctico. Por eso, cuando aparecieron los primeros exegetas, bramó: “Mi código está perdido”.

<sup>19</sup> Para bien o para mal, Francia siempre se ha cocinado “en su propia salsa”. Lo patentizan así dos frases literarias de Pierre Drieu La Rochelle: “¿Cómo voy a irme de aquí si todavía no conozco



jurisprudencia y doctrina, alegremente, manosearon este derecho, generando así una mayúscula inseguridad jurídica<sup>20</sup>.

Sin un capitalismo organizado y sin seguridad jurídica no hay progreso posible, sí desinversión y desempleo<sup>21</sup>. Sucede entonces que, y no por el código, hemos ido mucho más allá del código. Es la etapa previa a la anarquía, para la cual lo peor es lo mejor. La Argentina, que asiste al “más largo descarrilamiento de su historia”, urge se consagre al respeto por el derecho público y por la seguridad jurídica. Acaso en esto último estribe el mejor mensaje que pueda darnos el Código Civil francés de 1804.

© Editorial Astrea, 2003. Todos los derechos reservados.



---

bien Versailles?” *Le français se refuse à la géographie* (Ocampo, Victoria, *Lawrence de Arabia y otros ensayos*, Madrid, Aguilar, 1951, p. 337).

<sup>20</sup> Como todos, Perón hizo el bien e hizo el mal. El problema es que al bien lo hizo mal y al mal lo hizo bien. Su democracia totalitaria (governaba la mayoría pero no respetaba a las minorías) se explica, como reacción, por la feroz opresión oligárquica que las clases pudientes y burguesas infligieron a los desposeídos tras la Revolución de 1930.

<sup>21</sup> Ver, Chiappini, Julio O., *Leyes de emergencia económica. Inconstitucionalidad*, Rosario, Fas, 2002, p. 9 a 60.